

El periódico de más venta en Costa Rica Consultas y respuestas jurídicas.

BUZÓN JURÍDICO

Domingo 9 de julio de 2017.



9

NACIONALES

SUCESOS

INTERNACIONAL

DEPORTES

ESTILO DE VIDA

BUZÓN JURÍDIC

ÁREA VERDE

ESPECTÁCULOS

DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO

LIC. GILBERTH FCO. GÓMEZ REINA Exjuez de la República

El artículo 48 del Código de Familia ofrece las causales para decretar un divorcio.

Así, el inciso 8)
establece que será motivo para
disolver un matrimonio la separación de hecho entre los cónyuges por un período de tres años.

En el programa Abogados en Acción, que se transmite en Canal Extra los días viernes, a las 4 p.m., de forma repetida llegan consultas, razón por lo cual deseo concentrar mis pensamientos sobre este importante tema.

La separación de hecho de los cónyuges por un plazo de tres años fue introducida como causal de divorcio al Código de Familia a partir del 28 de agosto de 1995, cuando entró en vigencia la Ley N°7532 que, entre otras reformas, introdujo el inciso 8 al artículo 48.

Pueden observar, a partir de la reforma en referencia, que los legisladores y las legisladoras costarricenses optaron por reconocerle plenos efectos jurídicos extintivos al simple hecho de la separación conyugal por un período de tres años.

Nótese que no la sujetaron a ninguna otra condición.

Con ello no se pretendió premiar a quien podría ser catalogado como responsable de la ruptura, por haberse ido de la casa, por ejemplo, sino regularizar o legalizar una situación fáctica de total ineficacia de un acto jurídico -el matrimonio-, que

afecta el estado civil.

De dicha norma se extraen dos elementos o condiciones necesarias para que opere la causal referida:

 a) una circunstancia objetiva, como lo es el transcurso de un plazo igual o superior a tres años:

b) la separación de hecho de los cónyuges durante ese lapso por una situación que haga suponer su voluntad de no querer convivir maritalmente, o con fundamento en hechos imputables a uno o ambos esposos que supongan una crisis de la relación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales apuntan que el verdadero motivo es la ruptura de la vida en común, caracterizada por el hecho de que los esposos vivan separada-

mente.

Para justificar el divorcio, es necesario y suficiente que los esposos -todavía unidos por el vínculo conyugal y no separados judicialmente no vivan en común-, cualquiera que sea la causa de su separación.

El origen de la ruptura es indiferente.

Poco importa que la separación haya sido decidida de común acuerdo (separación amistosa) o establecida por iniciativa de uno solo de los cónyuges (abandono unilateral).

La disolución del vínculo matrimonial que, en la realidad no surte sus efectos propios durante más de tres años, al margen de quien tenga la culpa de ello, es, ahora, un asunto de interés público, sujeto, solamente, a la instancia de cualquiera

de las partes.

La jurisprudencia y la doctrina se inclinan por la disolución del vínculo matrimonial aplicando implícitamente la tesis del divorcio -remedio cuando el matrimonio ha caído en ineficacia por voluntad expresa o implícita de alguno de los cónyuges, garantizando de ese modo la libertad de tener un estado civil que satisfaga a la persona como ser humano.

Pues a ninguna persona puede obligársele a mantenerse unida a otra en matrimonio, salvo que una norma que sea acorde al principio de regularidad jurídica (que no sea contraria a la Constitución) se lo exija.

Con todo gusto, atiendo consultas legales en el Bufete Abogados en Acción. Teléfono 2221-0302.